

RECURSO DE REVISIÓN 571/2019-1 PLATAFORMA

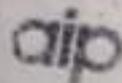
**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y



RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00356519.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro

Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de abril de 2019 diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción XII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente con el recurso de revisión **RR-571/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada, en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso contrario manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su caso las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento de los que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio postal

y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número U.T.1896/2019, signado por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí, acompañado de 06 seis anexos, recibidos en este organismo el 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.



Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante auto del 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve el ponente, decreto la ampliación del plazo para resolver, con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en virtud de la complejidad del caso en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracción I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en los términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 29 veintinueve de marzo al 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, así como 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de abril por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó el siguiente documento a su respuesta:

SECRETARÍA PARTICULAR
SP/577/2019
26 de marzo del 2019.

LIC. PAMELA WÉNEZ CUEVAS,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.

Con relación a su oficio núm. U.T. 1293/19 recibido el 20 de marzo del 2019, mediante el cual remite la solicitud de información número U.T.-59-500/2019-00356519-PNT, cuyo contenido se refiere a diversos cuestionamientos sobre el desarrollo de la Dirección del Centro Histórico, me permito comunicar lo siguiente:

El Derecho de Acceso a la Información Pública que se encuentra establecido en el apartado A, fracción I, del artículo 6º. Constitucional, en la Ley General y en la Ley Local de apartado A, fracción I, del artículo 6º. Constitucional, en la Ley General y en la Ley Local de la materia, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información documental pública derivada de los actos realizados en ejercicio de las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, mismos que se encuentran contenidos en los respectivos archivos, como documentos oficiales.

Así, el mecanismo para acceder a dicha documentación y registros; son precisamente las solicitudes de información, mediante las cuales se requieren determinados documentos que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, y éstos, por mandato de ley, tenemos la obligación de proporcionarlos.

No obstante, la solicitud de información que nos ocupa, carece de "expresión documental". Es decir, lo que se pretende obtener mediante la misma no es algún documento en particular que esté en los archivos del Sujeto Obligado, sino que únicamente se trata de cuestionamientos o requerimientos de información que no constituyen la esencia del derecho consagrado en el artículo 6º. de la Constitución, sino que, en el caso concreto, se refieren a opiniones, requisitorias y posturas sobre un tema futuro que, aún en el caso de que llegara a concretarse, aún no se tienen datos, proyectos ni cifras concretas para materializarlo.

Derivado de ello, al emitir en la solicitud de información alguna expresión documental específica, y lo formulado se refiere a cuestionamientos, requerimientos o preguntas, la solicitud no se encuentra dentro de los supuestos de tutela de este derecho de acceso a la información y de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se encuentra plenamente señalado tanto en el 6º. Constitucional, como en las propias leyes específicas de la materia.

En este sentido, al tratarse de cuestionamientos respecto de un proyecto incierto que no deriva de las facultades, competencias o funciones realizadas por el organismo público, la solicitud no se sitúa como un Derecho de Acceso a la Información, ya que en esencia, el Derecho de Acceso a la Información se sustenta en archivos y/o registros que tengan un soporte documental, sea físico o electrónico; no en cuestionamientos o requerimientos de información sobre un tema, ni mucho menos, sobre ideas o proyectos futuros sobre situaciones de realización futura.

No obstante todo lo anteriormente expuesto y a fin de dar respuesta a los cuestionamientos de referencia, se le informa que tal como lo ha expresado el Titular del Ayuntamiento, aún cuando todavía no existen datos específicos; se pretende crear una unidad de gestión para el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, misma que trabajará para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible de la ciudad, así como para garantizar la protección a los valores de sustentabilidad, la autenticidad e integridad en las acciones a llevar a cabo en la zona y garantizar la continuidad a las políticas de conservación y el fomento a los procesos participativos. La idea es que dicha unidad, no se plantea como una oficina con enfoque burocrático tradicional, sino como una oficina de enlace, participación y vinculación de estrategias, proyectos y acciones con un enfoque integral, incluyente y sustentable; sin que se tengan datos específicos que permitan determinar cuándo iniciar sus actividades y cómo será su operación administrativa y financiera; ya que, como se expresó, apenas se trata de una incipiente idea de trabajo.

En espera de haber contestado los requerimientos de información referidos, me refiero a sus señoras.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ZENDEJAS FOYO,
SECRETARIO PARTICULAR
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"por demás absurda la respuesta que se me da, no estoy ejerciendo mi derecho de petición, si lo toma como cuestionamientos estos deben de tener una respuesta que se encuentre debidamente documentada en sus archivos ya que resulta ilógico que el presidente se ponga a dar declaraciones sin sustentos en expresiones documentales como lo refiere, solicito se me entregue la información que solicite." SIC. (Visible al reverso de la foja 01 uno de autos).

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso reiteró su respuesta. (Visible de foja 19 a 31 de autos.)

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, es de puntualizarse que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que esta fue generada.¹

En este orden de ideas, es menester no perder de vista que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.²

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
 ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.
 ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.
 La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.
 ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.
 La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.
 ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

² ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los entes obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe haber concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7: todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, con uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional.)

Ahora bien, es menester no perder de vista que todos los funcionarios públicos se encuentran sujetos al principio de legalidad, mismo que implica que toda determinación deberá de encontrarse debidamente fundada y motivada, en inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sea de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundada y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al procedimiento solicitante.

emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."³

De igual forma, el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar a los requerimientos del peticionario una expresión documental que contenga la información solicitada; es decir, que debe realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que conforme a sus atribuciones tenga la obligación de generar, archivar, resguardar y/o poseer, debiendo entregar los documentos que contengan dicha información, sin tener que elaborar una respuesta que se ajuste a las necesidades del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obre en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

No obstante lo anterior, la ley de transparencia prevé el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir en caso de que la información solicitada no

³ 200986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 4

encuentre en sus archivos o esta no haya sido generada, procedimiento que encuentra previsto en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia.

En este contexto, el sujeto obligado señaló que la información solicitada por el peticionario carecía de expresión documental, puesto que se trata de una idea de trabajo que pretende crear una unidad de gestión para el Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, misma que trabajará para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible de la ciudad; así como para garantizar la protección de los valores de sustentabilidad, la autenticidad e integridad en las acciones a llevar a cabo en la zona y garantizar la continuidad a las políticas de conservación y fomento a los procesos participativos.

No obstante, el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia para efecto de declarar la inexistencia de la información, lo anterior en razón de que dicho procedimiento tiene como objeto permitir al peticionario tener la certeza de que la información solicitada fue buscada de manera exhaustiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio expedido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"CRITERIO 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Asimismo, esta comisión considera necesario puntualizar que la declaratoria de inexistencia deberá sujetarse a lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del

sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generaría, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

d) Notificar al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en caso de resultar procedente, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.⁴

Finalmente, este órgano garante considera necesario hacer hincapié que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones.⁵

6.1. Efectos de esta resolución.

ip Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

- Realice una nueva búsqueda de la información relativa a que personal y cuánto será utilizado de otras direcciones para el desarrollo de la Dirección Del Centro Histórico, en qué etapa de diseño en la que se cuenta de este proyecto, que día se tiene programado emplee a operar esta dirección y quien será su director, que requisitos se deben de cubrir que perfil requieren, para cuando se

⁴ARTÍCULO 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se repóngan la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera.

⁵ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

tiene programada la reunión con los integrantes de la Dirección del Centro Histórico de la ciudad de México, los documentos por medio del cuales se convocó o invitó, en donde será la reunión, fecha y hora, con qué dependencias estatales y federales se han o se van a coordinar y con qué niveles de gobierno se van a vincular, en qué consiste esa gestión de recursos, cuánto será, cuánto es el gasto y de donde saldrá el recurso.

- En caso de que la búsqueda no arroje resultado alguno, el sujeto obligado deberá acreditar haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia previsto en la ley de la materia y conforme al considerando sexto de esta resolución.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente resolución puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro**

Alejandro Lafuente Torres, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

[Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-571/2019-1 PLATAFORMA]